

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Solimán Peña.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
Recurrido:	Juan Eligio Mendoza Martínez.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Lcda. Scarlett Ávila Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Solimán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009564-4, con domicilio y residencia en la casa núm. 2, de la calle núm. 7, sector Ana Melia de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y el Licdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, abogados de la parte recurrente Luis Manuel Solimán Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Juan Eligio Mendoza Martínez contra el señor Luis Manuel Solimán Peña, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey dictó el 3 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 188-11-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por ING. JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, mediante el acto número 917/2010 del ministerial instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, Alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra del señora LUIS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo pronuncia el DESCARGO pura y simple de la demanda de que se trata a la parte demandada en virtud de los dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** CONDENA al ING. JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado LICDO. VÍCTOR GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial ZENÓN PERALTA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Eligio Mendoza Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 493/2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 400/2012, de fecha 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil marcado con el No. 493/2011 de fecha 24 de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el señor JUAN ELIGIO MENDOZA, contra la sentencia No. 188-11-00028, de fecha 03 de junio del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, contra el señor LUIS MANUEL SOLIMÁN PEÑA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: 1. ORDENA al recurrido devolver al recurrente la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,000.00), entregados en depósito. 2. CONDENA al recurrido a pagar a favor del recurrente la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 20/100, por concepto de la multa establecida en el artículo 7 de la Ley 4314 de 1955, modificada por la Ley 17-88; **TERCERO:** Condena al recurrido, LUIS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); c) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Manuel Solimán Peña interpuso formal recurso de revisión civil contra la misma, mediante acto núm. 439/2012, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Civil incoada por Luis Manuel Solimán, en contra de la Sentencia no. 400/2012, de fecha 23 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Juan Eligio Mendoza Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *SE COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un medio que ha sido suplido de oficio por la juzgadora”;*

Considerando, que en su memorial las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer**

Medio: Faltas (sic) de motivos. Falta de ponderación de los documentos. Violación al artículo 1317 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y (sic) del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que el mismo no cumple con lo establecido en la Ley No. 491/2008, Párrafo II, letra c, en su Art. 5 y lo que dispone el Art. 44 de la Ley No. 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderado con relación a una decisión emitida por dicho tribunal, en la que revocó la sentencia impugnada ordenando al recurrido Luis Manuel Solimán Peña devolver la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) y condenándolo al pago de la suma ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$87,573.20), montos que ascienden a la suma de ciento cinco mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$105,573.20), a favor de la parte hoy recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Solimán

Peña, contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila Rodríguez, abogados de la parte recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do